

Resolución 349/07. Modificación de la Resolución 118/91 reglamentaria del Decreto 4.992/90 del Ministerio de Salud. Fabricación y recarga de matafuegos. Resolución 717/07 que modifica la Resolución 349/07. Resolución 738/07.

Resolución N° 349/07

LA PLATA, 8 DE MAYO DE 2007.

VISTO el expediente N° 2145-13952/03 y agregado mediante el cual tramita la propuesta de modificación de la Resolución N° 118/91 reglamentaria del Decreto N° 4.992/90 del Ministerio de Salud sobre fabricación y recarga de matafuegos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Política Ambiental es Autoridad de Aplicación del Decreto N° 4.992/90, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 3.598/96;

Que a fin de llevar adelante un ajustado y eficiente control de los matafuegos, resulta necesario actualizar la citada Resolución N° 118/91 del Ministerio de Salud, en aras de proteger la seguridad de la población y el medio ambiente;

Que asimismo, resulta imprescindible contar con el instrumento que permita acreditar de modo fehaciente la personería y legitimación de cada uno de los peticionantes coadyuvando a la seguridad jurídica de los negocios de los administrados;

Que en el mismo entendimiento, y a fin de asegurar la cadena de responsabilidades resulta conveniente establecer los presupuestos mínimos que deben contener los contratos de derivación de pruebas hidráulicas;

Que por otra parte resulta necesario que la Autoridad de Aplicación, asegure la capacitación de las personas que manipulan las operaciones de producción y/o recarga, por lo que es menester crear la figura de "responsable operativo", quien deberá acreditar las exigencias que por la presente se establecen;

Que esta Secretaría, debe fiscalizar el cumplimiento por parte de los particulares del cronograma de fabricación, de modo que la autorización previa al otorgamiento de los certificados de fabricación, resulte ser un instrumento idóneo a esos fines;

Que en tal sentido a foja 58 se ha expedido en dictamen favorable la Asesoría General de Gobierno;

Que a fojas 96/97 vuelve a expedirse el Organismo Asesor aconsejando modificaciones formales pertinentes;

Que de acuerdo a lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley 13.175, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello;

LA SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer que los registros cuya creación disponen los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto N° 4.992/90 funcionarán en el ámbito de la Dirección Provincial de Control Ambiental de la Subsecretaría de Control y Regulación Ambiental

ARTÍCULO 2°. A los fines de la pertinente inscripción, en los citados registros, los establecimientos alcanzados por las prescripciones del Decreto N° 4.992/90 deberán presentar lo siguiente:

a) Nota de presentación, en carácter de Declaración Jurada, que incluya:

1. Solicitud de inscripción con razón o denominación social, presentando estatuto social debidamente autenticado o DNI del titular en caso de tratarse de una empresa unipersonal, nombre del responsable o representante de la empresa, domicilio, localidad y partido y actividades a desarrollar (Fabricación, recarga, ensayos de prueba hidráulica);

2. Citar los distintos tipos de productos fabricados y/o recargados y/o ensayados;

3. Citar los equipos específicos de producción y/o recarga y/o ensayo de prueba hidráulica;

4. Diagrama de flujo y memoria técnica con la descripción detallada de todos los pasos y procesos involucrados en la fabricación y/o recarga y/o ensayo de prueba hidráulica;

5. Días y horarios de funcionamiento del establecimiento y atención al público;

b) Libro de Actas para ser sellado y rubricado por la Autoridad de Aplicación;

c) Habilitación Municipal;

d) Habilitación Provincial del Decreto-Ley N° 7.315/67 o Ley N° 11.459, según correspondiere;

e) Contrato vigente con un profesional o técnico habilitado a tal fin de acuerdo a sus incumbencias, visado por el colegio respectivo;

f) Para el caso de recargadores que deriven sus pruebas hidráulicas, deberán presentar una copia del contrato con el centro de ensayo de prueba hidráulica habilitado por la Dirección Provincial de Control Ambiental de esta Secretaría de Política Ambiental;

Cualquier modificación en los puntos anteriores, deberá ser comunicada fehacientemente en el plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 3º. Todos aquellos comercializadores de equipos contra incendios que deban inscribirse en el Registro creado por el artículo 4º del Decreto Nº 4.992/90, deberán presentar ante la Dirección Provincial de Control Ambiental:

- a) Solicitud de inscripción con razón o denominación social, presentando estatuto social debidamente autenticado o DNI del titular en caso de tratarse de una empresa unipersonal, constancia de inscripción en AFIP, nombre del responsable o representante de la empresa, domicilio, Localidad y Partido;
- b) Habilitación Municipal o Provincial de acuerdo al Decreto-Ley Nº 7.315/67;

ARTÍCULO 4º. Los comercializadores que se dediquen a la importación de equipos extintores deberán inscribirse, conforme el artículo precedente y solicitar a la dependencia específica de la autoridad de aplicación, la homologación de dichos equipos, para lo cual deberán presentar:

1. Nota detallando las características de los equipos: cantidad, número de identificación de cada equipo, año de fabricación, fabricante y procedencia;
2. Certificado de Aptitud de fabricación, otorgado por entes u organismos extranjeros competentes;
3. Un ejemplar de la reglamentación o norma utilizada en la fabricación, autenticado y en español, la que como mínimo deberá cumplir con los requisitos de la norma IRAM respectiva;
4. Plano Original en tela o film poliéster y dos copias heliográficas, en el que se consignarán, los principales datos técnicos: materiales usados, presión de trabajo, volumen, elementos de seguridad, detalles de corte y vista del equipo;
5. Memoria descriptiva y técnica del cálculo del equipo, con identificación de las normas a las que se ajustó su fabricación;
6. Protocolo autenticado de los ensayos realizados, otorgado por entes u organismos extranjeros competentes;
7. Un ejemplar de todas las indicaciones de características, en idioma español, que se incorporarán al equipo para su comercialización (Etiqueta según norma);

Una vez efectuada ésta presentación, la autoridad competente, procederá a verificar los ensayos ya realizados o solicitar los estudios adicionales, que a su criterio considere necesarios.

Si los resultados fueran satisfactorios, la autoridad de aplicación procederá a homologar los equipos y acuñara en cada recipiente la sigla DPS; en caso de no ser aprobados serán decomisados.

A los equipos alcanzados por el presente artículo se les deberán colocar los elementos que se establecen en el artículo 28 del Decreto Nº 4.992/90 y se someterán al régimen de controles periódicos fijado en el citado decreto y en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º. Las empresas inscriptas como fabricantes según artículo 1º del Decreto Nº 4.992/90, que posean el uso del sello DPS y deseen importar equipos aprobados en origen, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la documentación exigida en los puntos 1 a 6 del artículo 4º de la presente;
 - b) Tener Certificado de cumplimiento de Normas IRAM, otorgado en origen por ente certificador reconocido internacionalmente;
 - c) Presentar prototipo para su aprobación;
 - d) Los extintores deberán estar rotulados en origen y tendrán acuñada la sigla DPS. Cuando el rótulo esté impreso sobre el recipiente y por serigrafía podrá ser incluida la sigla DPS en la misma impresión y no será necesario acuñarlo;
 - e) Deberá figurar en el rótulo el nombre de la empresa inscripta responsable de la importación;
- Cumplidos estos requisitos los extintores podrán ser sometidos a los ensayos que la autoridad competente considere necesarios.

Finalizado dicho trámite, se procederá a extender la homologación correspondiente.

A los equipos alcanzados por el presente artículo se les deberán colocar los elementos que se establecen en el artículo 28º del Decreto Nº 4.992/90 y se someterán al régimen de controles periódicos fijado en el citado decreto y en la presente resolución.-

ARTÍCULO 6º. Los comercializadores inscriptos solo podrán completar la tarjeta de identificación DPS, en el lugar reservado a tal fin.

ARTÍCULO 7º. Sin perjuicio del responsable técnico requerido por el artículo 9º del Decreto Nº 4.992/90, los establecimientos fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendios en sus distintos tipos, fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos y Centros de Ensayos para Pruebas Hidráulicas, deberán contar con un Responsable Operativo de Taller, quien deberá acreditar y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Poseer conocimientos teórico-prácticos sobre la técnica del arte y la legislación vigente, en materia de matafuegos y elementos contra incendio a fin de obtener el carnet habilitante, previo

examen, cuyos lineamientos y requisitos serán determinados por la Dirección Provincial de Control Ambiental;

2. Deberá responder a las directivas del Responsable Técnico del establecimiento conforme lo establecido en el citado artículo 9º del Decreto N° 4.992/90;

3. Deberá permanecer en los días y horarios declarados por la empresa, según artículo 2º de la presente, para responder a los requerimientos de la autoridad de aplicación, en las inspecciones y/o fiscalizaciones que se le efectúen;

4. Deberá proceder al visado de las planillas de registros de ensayos;

ARTÍCULO 8º. El Responsable Técnico previsto en el artículo 9º del Decreto N° 4.992/90, podrá ser todo profesional de la ingeniería o técnico que por sus incumbencias, dadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación o la Autoridad que haga sus veces. Asimismo deberá estar habilitado por la Dirección Provincial de Control Ambiental, pudiendo representar a más de un establecimiento, determinándose una carga horaria mínima de cuatro (4) horas semanales por establecimiento cuando la producción sea menor o igual a 1.000 matafuegos o 2.500 recargas, incrementándose esta carga horaria en módulos proporcionales a los anteriormente descriptos.

ARTÍCULO 9º. Los ensayos, operaciones y verificaciones, mencionados en los artículos 11 y 23 punto 4 del Decreto N° 4.992/90, se registrarán en planillas y tarjetas de seguimiento, que deberán ser archivadas y quedarán a disposición de los inspectores de la autoridad de aplicación. Los modelos de las referidas planillas y tarjetas se establecen en los Anexos I y II de este acto administrativo, los cuales pasan a formar parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. La reválida de la inscripción mencionada en el artículo 13º del Decreto N° 4.992/90 se efectuará a través de una presentación, con una antelación no menor a sesenta (60) días hábiles a la fecha de vencimiento de la inscripción precedente y conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución.

La falta de renovación en tiempo y forma de la inscripción hará caducar automáticamente la inscripción a la fecha de su vencimiento, sin necesidad de intimación alguna.

ARTÍCULO 11. El retiro de equipo que se menciona en el artículo 17 del Decreto N° 4.992/90, a los fines de que la Autoridad de Aplicación conduzca los ensayos que marcan las normas IRAM respectivas, no podrá ser superior al 1% del promedio mensual, tanto en la fabricación como en la recarga de los establecimientos involucrados. En aquellos casos en que aplicando dichos porcentajes sea inferior a tres (3) unidades, se podrá retirar hasta tres (3) matafuegos, si al realizar este muestreo, se comprobare el incumplimiento al Decreto N° 4.992/90 y la presente resolución, los porcentajes a ser muestreados podrán ser ampliados, pudiéndose llegar a la prueba total de los equipos fabricados o recargados.

ARTÍCULO 12. Los establecimientos radicados fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 20 del Decreto N° 4.992/90, deberán solicitar su inscripción en los registros correspondientes, con los siguientes recaudos:

a) Constituir domicilio legal en el radio urbano de la ciudad de La Plata, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto-Ley N° 7.647/70);

b) Poseer y acreditar habilitación provincial o municipal, según corresponda a la jurisdicción donde se haya ubicado;

c) Cumplir con lo establecido en el Decreto N° 4.992/90, exceptuando, lo concerniente a la habilitación según Decreto-Ley N° 7.315/67 o Ley N° 11.459;

d) Adherir voluntariamente al Control, Fiscalización y Régimen Sancionatorio de ésta Autoridad de Aplicación;

ARTÍCULO 13. La Dirección Provincial de Control Ambiental podrá proceder a entregar a los fabricantes de matafuegos por cada cien (100) estampillas de fabricación DPS, nueve estampillas adicionales, sin cargo, para dar cumplimiento al artículo 23 punto 3 del Decreto N° 4.992/90.

ARTÍCULO 14. Las partidas de matafuegos y/o agentes extintores destinados a la exportación podrán quedar eximidas de los requisitos establecidos en el Decreto N° 4.992/90 previo cumplimiento por parte de sus fabricantes de los siguientes requisitos:

a) Comunicación fehaciente y con antelación, de la fabricación de dicha partida, consignando el número de partida, características del producto, cantidad y destinatario;

b) Presentación ante la Dirección Provincial de Control Ambiental, del original y copia del Despacho de Aduana, una vez finalizado el trámite;

ARTÍCULO 15. El equipamiento mínimo con el que deberán contar los recargadores de matafuegos será el siguiente:

- a) Equipo para prueba hidráulica, mecánico, electromecánico o de cualquier tipo siempre que no sea manual, con jaula o barrera de protección y calibrado para medir deformación permanente, según norma IRAM 2.587 o la que la reemplace;
- b) Equipo para ensayo de rotura de disco de seguridad y mangueras;
- c) Ambiente climatizado para la carga de polvo que garantice la temperatura y humedad fijada por la norma IRAM respectiva, con máquina cargadora de polvo al vacío;
- d) Equipo para pintar, que garantice un buen acabado;
- e) Equipo para presurizar con manómetro regulador de presión y manómetro de contraste con escala máxima de 30 kg./cm² y con cuadrante de diámetro mínimo de 100 mm;
- f) Herramientas adecuadas para realizar la sujeción el armado, y el desarme sin producir deterioros en equipos o en la unidad;
- g) Equipo para secado interior que no incluya pistola manual;
- h) Tanque criogénico o batería de tubos y equipo trasvasador de dióxido de carbono (CO₂);
- i) Balanza/s electrónica/s o balanza/s mecánica/s con escalas y precisión de acuerdo a pesas y medidas que permitan pesar los matafuegos, elementos y cantidades a ensayar y cargas de acuerdo a la norma IRAM respectiva para las distintas recargas que efectúe el establecimiento y/o con una división mínima no superior a la tercera parte de la tolerancia permitida para cada caso;
- j) Equipo de luz para introducir en los recipientes y observar en su interior;
- k) Lápiz vibratorio eléctrico;
- l) Manómetros patrones para los rangos de ensayo de la prueba hidráulica, con rango igual al doble de la presión de prueba y cuadrante de diámetro mínimo de 100 mm. Calibrado cada dos (2) años por sus fabricantes, con su correspondiente certificado de calibración;
- m) Equipos para ensayos de extinción de laboratorios para fuego clase B (puffer), de acuerdo a Norma IRAM;
- n) Equipo para verificar funcionamiento y tiempo de descarga, que no ocasione contaminación del medio;
- o) Cronómetro;
- p) Tubos de nitrógeno;
- q) Calibre para roscas;
- r) Ultrasonido que garantice los controles solicitados en la Norma IRAM respectiva.
- s) Equipo para limpieza interior (ejemplo: cadenado o granallado). No se acepta equipo manual;
- t) Higrómetro;
- u) Muffla eléctrica con indicador de temperatura, capaz de alcanzar 600°C ± 20°C (según IRAM 3.569);

Todo equipamiento deberá adecuarse a las normas IRAM que correspondan y a las Resoluciones que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación

Aquellos recargadores que deriven la realización de las pruebas hidráulicas a los centros autorizados según lo establecido por el artículo 32° del Decreto N° 4.992/90, y la presente Resolución, quedarán eximidos de contar con los equipos mencionados en los incisos a), g), l), s) y t) del presente artículo.

ARTÍCULO 16. No se podrá utilizar el dióxido de carbono, en el caso que se recupere en la carga de garrafas y cilindros destinado a uso alimenticio, para lo cual deberá tener un sistema de tubo independiente y realizar la carga bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 17. El equipamiento mínimo con el que deberán contar los centros de prueba hidráulica será el siguiente:

- a) Equipo para prueba hidráulica, mecánico, electromecánico o del cualquier tipo siempre que no sea manual, con jaula o barrera de protección y calibrado para medir deformación permanente, según norma IRAM 2.587;
- b) Equipo para secado interior que no incluya pistola manual;
- c) Equipo de limpieza interior. (ejemplo: cadenado o granallado). No se acepta equipo manual;
- d) Equipo de luz para introducir en los recipientes y observar en su interior;
- e) Manómetros patrones para los rangos de ensayo de la prueba hidráulica, con rango igual al doble de la presión de prueba y cuadrante de diámetro mínimo de 100 mm. Calibrado cada dos (2) años por sus fabricantes, con su correspondiente certificado de calibración;
- f) Lápiz vibratorio eléctrico;
- g) Ultrasonido que garantice los controles solicitados en la Norma IRAM respectiva;
- h) Calibre para roscas;

Todo equipamiento deberá adecuarse a la norma IRAM que corresponda.

ARTÍCULO 18. Los fabricantes de matafuegos deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

- a) Equipo para ensayo de niebla salina según norma IRAM;

- b) Equipo para ensayo a baja temperatura, según norma IRAM (cámara de refrigeración);
 - c) Equipo para ensayo a alta temperatura, según norma IRAM (estufa);
 - d) Cabina de pintura y equipo para pintar que garantice un buen acabado;
 - e) Ultrasonido;
 - f) Durómetro;
 - g) Termómetro digital de contacto con rango que abarque las temperaturas de fabricación;
 - h) Equipo para prueba hidráulica calibrado para medir deformación permanente según norma IRAM 2.587;
 - i) Equipo para ensayo de rotura de disco de seguridad y manguera;
 - j) Ambiente climatizado para la carga de polvo que garantice la temperatura y humedad fijada en la norma IRAM respectiva, con máquina cargadora de polvo al vacío;
 - k) Equipo para presurizar con manómetro y regulador de presión;
 - l) Equipo para secado interior;
 - m) Tanque criogénico o batería de tubos y equipo trasvasador de dióxido de carbono (CO₂) y/o tubos de nitrógeno (NO₂), según corresponda;
 - n) Balanza/s electrónicas/s o balanza/s mecánica/s con escalas y precisión de acuerdo a pesas y medidas que permitan pesar los matafuegos, elementos y cantidades a ensayar y cargas de acuerdo a la norma IRAM respectiva, para las distintas recargas que efectúe el establecimiento y/o con una división mínima no superior a la tercera parte de la tolerancia permitida para cada caso;
 - o) Manómetros patrones para los rangos de ensayo de la prueba hidráulica, con rango igual al doble de la presión de prueba y cuadrante de diámetro mínimo de 100 mm. Calibrado cada dos (2) años por sus fabricantes, con su correspondiente certificado de calibración;
 - p) Equipos para ensayos de extinción de laboratorios para fuego clase B (puffer), de acuerdo a Norma IRAM;
 - q) Equipo para verificar funcionamiento y tiempo de descarga, que no ocasione contaminación del medio;
 - r) Cronómetro;
- Para la fabricación de Dióxido de Carbono (CO₂), se deberá contar además con:
- Equipo para ensayo dieléctrico en tobera.
 - Equipo para ensayo de impacto en tobera.

Todo equipamiento deberá adecuarse a la norma IRAM que corresponda.

ARTÍCULO 19. En el libro de actas al que se hace mención en el artículo 2° de la presente, se asentarán todas las recomendaciones, observaciones y anomalías detectadas por el Responsable Técnico, y se considerarán como la comunicación fehaciente de las mismas al Responsable Operativo de Taller.

En el citado libro también se asentarán las infracciones constatadas por la Autoridad de Aplicación y los números de estampillas y de tarjetas adquiridas por la firma;

ARTÍCULO 20. Los fabricantes, recargadores y centros de pruebas hidráulicas de matafuegos, deberán contrastar sus manómetros con el manómetro patrón cada quince (15) días como mínimo, asentando los resultados en las planillas destinadas a tal fin.

ARTÍCULO 21. El texto, formato e impresión de las tarjetas de identificación DPS para la revisión y/o recarga y/o comercialización, como así también de la estampilla de control y de fabricación DPS, mencionados en los artículos 27 y 28 del Decreto N° 4.992/90 son los que se encuentran establecidos por Resolución N° 618/02 y Resolución N° 166/99 para matafuegos de 1 kg. o las que en su reemplazo dicte la Autoridad de Aplicación

Los certificados de fabricación serán expedidos previa autorización del Área de Matafuegos y Cilindros, quien verificara el cumplimiento del artículo 23 punto 3 del Decreto N° 4.992/90. La partida mínima de matafuegos será de cien (100) unidades.

ARTÍCULO 22. La Dirección Provincial de Control Ambiental expedirá las estampillas DPS a través del departamento administrativo contable pertinente, previo pago del arancel correspondiente establecido por el Decreto N° 4677/97 y resoluciones complementarias.

ARTÍCULO 23.: Las tarjetas de identificación DPS junto con las estampillas DPS serán expedidas a representantes directos de las firmas inscriptas en los registros creados por el Decreto N° 4.992/90, previa presentación del libro rubricado donde se consignarán la numeración de las mismas. No se expenderán obleas, estampillas y tarjetas a aquellas firmas que se encuentren suspendidas o dadas de baja del registro

ARTÍCULO 24. La ubicación y formato de cuño con la sigla DPS se establecen en el Anexo III, el cual pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 25. Los matafuegos que sean utilizados o instalados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán observar los siguientes recaudos:

- a) las instrucciones de funcionamiento del equipo deben ser legibles y de acuerdo a la norma IRAM correspondiente.
- b) No debe haber daño material en el equipo, corrosión, pérdida u obstrucciones en el sistema de salida.
- c) Los precintos, trabas, o pasadores de seguridad no deban faltar o estar rotos.
- d) La presión indicada en el manómetro debe estar dentro del intervalo de funcionamiento.
- e) La identificación del equipo no debe estar dañada y debe responder a la norma IRAM correspondiente.
- f) Las tarjetas de identificación DPS y estampillas de control y/o fabricación DPS deben estar sin rotura o deterioro.
- g) Los manómetros deben cumplir estrictamente la norma IRAM de emergencia 3533.
- h) Cuando se realice el ensayo de funcionamiento o luego de usar el matafuegos la aguja del manómetro deberá encontrarse en el punto "cero" (descargado).

ARTICULO 26. Establecer para los extintores que se instalen en la Provincia de Buenos Aires una vida útil máxima de veinte años (20), a excepción de aquellos que posean carga de dióxido de carbono (CO₂) cuya vida útil se extenderá a treinta (30) años. La vida útil durante el cual los extintores pueden ser utilizados en condiciones de seguridad deberá estar especificada por el fabricante del extintor sobre la base de su utilización de acuerdo a las condiciones de servicio especificadas.

Las prescripciones de estas instrucciones técnicas son aplicables a los extintores manuales y rodantes con carga de polvo químico seco o gases limpios no superior a 100 kilogramos, con carga de agua y espumas no superior a 100 litros y con carga de dióxido de carbono (CO₂) no superior a 10 kilogramos

ARTICULO 27. Entender por inutilización de los extintores al aplastamiento o corte longitudinal de la rosca del recipiente. Los recargadores y los centros de prueba hidráulica están obligados a inutilizar los extintores cuando los mismos excedan su vida útil o no reúnan las condiciones de seguridad para su recarga, devolviéndolo a su propietario.

ARTÍCULO 28. En las revisiones y/o reparaciones y/o recargas que se efectúen sobre matafuegos de polvo, agua, AFFF, y agentes limpios de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto N° 4.992/90, se grabará sobre el tubo de pesca con un lápiz vibratorio eléctrico, la fecha de las mismas, las que serán coincidentes con las indicadas en la tarjeta de identificación DPS. En caso de matafuegos a base de polvo se acepta el uso de marcadores indelebles

ARTÍCULO 29. La fecha de vencimiento de la prueba hidráulica se indicará en una oblea que cumpla con prescripciones de la norma IRAM 3517 parte 2 -vigente a la fecha de realización de los trabajos-, y se grabará la fecha de realización de la prueba hidráulica con lápiz vibratorio eléctrico en el tubo de pesca junto con las iniciales PH. . En caso de matafuegos a base de polvo se acepta el uso de marcadores indelebles Para los matafuegos de dióxido de carbono (CO₂), la fecha de la prueba hidráulica y el logotipo se estamparán en la ojiva y se grabará la fecha en el tubo de pesca junto con las iniciales PH

ARTÍCULO 30. Los recargadores que deriven la realización de la prueba hidráulica a los centros habilitados a tal fin, deberán proceder de la siguiente forma:

- a) realizar el ensayo de funcionamiento del matafuego.
- b) Remitirlo vacío, con válvula colocada al centro.
- c) Recibirlo vacío, limpio y seco, y con la válvula colocada.
- d) Recibir y archivar copias de las planillas de los ensayos realizados en el centro con la firma del profesional actuante. Estas planillas deberán estar a disposición de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 31. El centro de prueba hidráulica, además de cumplir con lo establecido por el Decreto N° 4.992/90, deberá:

- a) Registrar todos los ensayos y operaciones en planillas destinadas a tal fin, por cada recargador, las que deberán ser archivadas y estar a disposición de la Autoridad de Aplicación.
- b) Entregar copias de las planillas firmadas por el Responsable Técnico a cada recargador.
- c) Celebrar con cada recargador un contrato, cuyos términos y copia quedará a disposición de la Autoridad de Aplicación.
- d) Ajustar sus procesos solamente a la realización del ensayo de prueba hidráulica, secado, medición de espesores y limpieza interior, si correspondiere.
- e) Enviar los matafuegos ensayados a los establecimientos de origen, con las válvulas colocadas a fin de evitar el ingreso de humedad.

ARTÍCULO 32. Los recargadores que contribuyan a dar cumplimiento al artículo 33° del Decreto N° 4.992/90, reponiendo matafuegos de su propiedad al usuario para mantener el potencial extintor, podrán utilizar para dichos matafuegos una tarjeta de identificación DPS, colocándole un sello que indique "sustituto habilitado", permitiéndose su utilización en la misma unidad después de cada revisión de carga, mientras no sufra deterioro y la información contenida en la misma sea legible. La numeración de los matafuegos destinados a ese fin será asentada en el libro de actas.

ARTÍCULO 33. El procedimiento para la recarga de matafuegos a base de polvo químico (artículo 34 Decreto N° 4.992/90) será el siguiente:

1. Si habiendo realizado la determinación con el equipo para el ensayo de extinción en laboratorio (puffer) para fuego Clase B, el valor obtenido es superior a los límites fijados en la norma IRAM 3517 parte 2 deberá proceder al cambio total del polvo por uno nuevo que cumpla con los requisitos. El polvo extraído deberá ser inutilizado, en caso contrario se aplicarán las sanciones que correspondan.
2. En el caso de matafuegos cuyo peso de agente extintor sea inferior al que corresponda según lo establecido en la norma IRAM respectiva, no podrá completarse la carga, debiéndose proceder al cambio total del mismo por un polvo nuevo que cumpla los valores de ensayo que indique la norma IRAM respectiva.
3. Los resultados de los ensayos obtenidos en todos los casos serán asentados en las planillas respectivas con la firma del Responsable Técnico en cada caso.

ARTÍCULO 34. No se permitirá la acumulación de agente extintor, a base de polvo químico, que no cumpla con la presente reglamentación.

ARTÍCULO 35. El fabricante de matafuegos deberá realizar la carga de los equipos con polvo químico, cuya capacidad extintora cumpla con la norma IRAM respectiva.

ARTÍCULO 36. El fabricante de polvo químico como agente extintor deberá producir polvo cuya capacidad extintora cumpla con la norma IRAM respectiva, o la disposición de la Dirección Provincial de Control Ambiental y los correspondientes valores de ensayo y verificaciones para los fuegos de clase C, según norma IRAM.

ARTÍCULO 37. Los ensayos a los que hace referencia el artículo 43 del Decreto N° 4.992/90 serán los que indiquen las normas IRAM respectivas, para cada clase de agente extintor y sus resultados serán asentados en las planillas correspondientes.

ARTÍCULO 38. Los datos a colocar en la etiqueta que se menciona en el artículo 40 del Decreto N° 4.992/90 son:

- a) Nombre de la firma o marca registrada del fabricante.
- b) Número de inscripto ante la Dirección Provincial de Control Ambiental.
- c) Número de lote o partida.
- d) Número de bolsa
- e) Fecha de envasado.
- f) Contenido neto en kilogramos.
- g) Sigla DPS
- h) Tipo de agente extintor
- i) Clase de fuego para el cual está indicado.
- j) Forma de conservación y uso
- k) Porcentaje mínimo de fosfato monoamónico

ARTÍCULO 39. El texto, formato e impresión de las tarjetas de identificación DPS, para agentes extintores, mencionadas en el artículo 40 del Decreto N° 4.992/90 son los que figuran en el Anexo IV, el cual pasa a formar parte integrante de la presente.

Estas tarjetas serán expedidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la presente resolución.

ARTÍCULO 40. El equipamiento mínimo para el control de calidad con el que deberán contar los fabricantes de polvo como agente extintor, será el siguiente:

- a) Tamizador.
- b) Balanza electrónica, que aprecie el 0,01 g
- c) Desecador.
- d) Estufa.
- e) Heladera o Freezer.
- f) Equipo para ensayo de compatibilidad con espuma.
- g) Material de laboratorio de vidrio para ensayo de acuerdo a norma IRAM .
- h) Equipo para ensayo de extinción en laboratorio para fuego clase B (puffer).
- i) Equipo para ensayo dieléctrico de acuerdo a norma IRAM.

- j) Bandeja normalizada para ensayo de extinción.
k) Mufla eléctrica, capaz de alcanzar 600 °C +/-20 °C . La Dirección Provincial de Control Ambiental procederá a estampar el cuño DPS y número de inscripción en aquellos equipos en los que la misma considere necesaria su aprobación.
El equipo debe responder a la norma IRAM respectiva.

ARTÍCULO 41. La superficie mínima a que referencia el artículo 35 del Decreto N° 4.992/90, deberá ser cerrada y cubierta y guardará las siguientes dimensiones:

- a) Establecimientos destinados a la recarga y revisión de matafuegos con ensayo de prueba hidráulica: 50 m2.
b) Establecimientos destinados a la recarga y revisión de matafuegos sin ensayo de prueba hidráulica: 40 m2.
c) Centros para la realización de pruebas hidráulicas: 50 m2.
Asimismo se establecen como condiciones mínimas edilicias para el área de taller:

- a. Piso : Cemento alisado
b. Paredes : Revoque fino

ARTÍCULO 42. En los establecimientos dedicados tanto a la fabricación y/o recarga de matafuegos, como así también en los centros de pruebas hidráulicas se deberán indicar claramente los sectores donde se realizan cada operación.

ARTÍCULO 43. Toda enmienda o raspadura o cualquier otra alteración en el libro de actas o en las planillas deberá ser debidamente salvada por el Responsable Técnico. De lo contrario, se considerará falsificación de los datos consignados, siendo pasible el establecimiento de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 44. Facultar a los agentes de la Autoridad de Aplicación a retirar el libro de actas y las planillas de ensayo, como medida cautelar accesoria a la Clausura Preventiva Parcial o Total que la inspección actuante deba efectuar sobre el establecimiento.-

ARTÍCULO 45° Los datos consignados en la tarjeta de identificación DPS serán tenidos por ciertos. A esos fines deberán estar completos y escritos a máquina o manuscrita en letra imprenta legible. No deberán tener enmiendas de ningún tipo que no estén debidamente salvadas por el responsable técnico. El incumplimiento de estos requisitos invalidan la tarjeta y es considerado infracción.

ARTÍCULO 46. Los establecimientos alcanzados por el Decreto N° 4.992/90 no podrán contar con estampillas de control o de fabricación DPS que no sean las adquiridas por la firma.

ARTÍCULO 47. Facultar a la Dirección Provincial de Control Ambiental a solicitar la reposición, sin cargo, de las estampillas de control DPS, que fueran destruidas por personal de esa dependencia y que estuvieran colocadas en matafuegos en poder de recargadores o de los usuarios, con el fin de realizar las comprobaciones de cumplimiento con lo establecido en el Decreto N° 4.992/90 y la presente resolución.

ARTÍCULO 48. Derogar toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 49. Incorporar como parte integrante de la presente resolución los Anexos I, II, III y IV.

ARTÍCULO 50. Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial para su publicación en la SINBA, oportunamente archivar.

Silvia Irma Suárez
Secretaria
Secretaría de Política Ambiental

ANEXO I

Las planillas a utilizar por el los establecimientos alcanzados por el Decreto 4.992/90 contendrán como mínimo los datos que para cada caso se consignan a continuación:

A)

* Fecha de fabricación

- *Número de partida
- *Número de lote
- *Número de bolsas de la partida o lote
- *Resultado de los siguientes ensayos:
 - Puffer en B
 - Ensayo en A
 - Residuos sobre tamiz
 - Higroscopicidad
 - Aglutinamiento
 - Repelencia al agua
 - Rigidez dieléctrica
- y/o cualquier otro ensayo que determinen las Normas IRAM o la autoridad de aplicación
- * Destinatario
- *Número de tarjeta DPS
- *Número de bolsa
- *Fecha de expedición
- *Firma del responsable técnico
- * Observaciones.

B) Centro de Prueba Hidráulica

- *Nombre del recargador
- *Número de inscripto en DPS del recargador
- *Número de matafuego
- *Tipo de matafuego
- *Fecha de realización del ensayo
- *Presión de ensayo (P)
- *Peso de! agua contenida en el tubo sin presión (C₁) Temperatura de realización del ensayo (T)
- *Lectura inicial (Li)
- * Lectura máxima (L max)
- * Lectura final (Lf)
- *Peso del agua ingresada por presión del ensayo (G₂)
- *Peso total del agua contenida en el equipo a presión de ensayo (G = g_i + G₂)
- *Factor de compresibilidad (f)
- *G = f x G x p : Volumen de agua que ingresa al tubo debido a la compresibilidad del agua
- *Deformación permanente

$$D\% = \frac{Lf - Li}{(L \max - C) - Li} \cdot 100$$

- *Peso vacío (Pv)
- *Peso lleno (Pll)
- *Relación de llenado $Rll = (Pll - Pv) \times 0,68$
- * Resultado
- * Observaciones
- *Firma del responsable técnico

C) Fabricantes de matafuegos

- * 1 Planilla con los datos contenidos en la planilla de ensayo Mecánico y de Funcionamiento por partida
- * 1 planilla de ensayo de prueba hidráulica, para cada equipo, con los datos solicitados para los Centros de Prueba Hidráulica (IRAM 2587), excepto nombre del recargador y número de inscripción en DPS
- * Firma del responsable técnico.

D) Recargadores

- *Número de equipo
- * Marca
- *Capacidad(Kg-lt)
- *Fecha de fabricación
- *Servicio a realizar
- *Tipo de matafuego
- *Control de discos de seguridad
- *Control de manómetros
- * Fecha de realización
- *Ensayo en Buffer en B
- *Ensayo en A
- * Agente extintor:

- marca
 - número de bolsa
 - número de tarjeta DPS de agente extintor
 - cambio recuperado
 - * Ensayo de funcionamiento
 - * Inspección visual
 - * Estampilla de control DPS número.
 - *Prueba hidráulica con los datos solicitados al Centro de Prueba Hidráulica.
 - *Nombre del usuario y domicilio.
- Para los recargadores de matafuegos de dióxido de carbono agregar los datos de medición de espesores por ultrasonido
- *Firma del responsable técnico

**ANEXO II
PLANILLA DE ENSAYOS MECANICOS Y DE FUNCIONAMIENTO**

Partida del nº:..... al:.....							
Fecha:..... / /							
Tipo de matafuego.....				Norma Iram nº.....			
Capacidad.....		Cantidad		Numeración de la partida al			
Prueba de rotura (kilo Pascal).....				N°del recipiente			
Relación del llenado: P. vacío.....		P.lleno de agua		Relación.....			
Ensayo de tracción (si - no)		Ensayo de impacto (si - no)					
Aplastamiento (sí - no)							
Espesor medido de pared		Espesor calculado		(Cumple-no cumple)			
Espesor del fondo				N° del cilindro ensayado			
Niebla salina (si - no) (cumple - no cumple) N° de los equipos							
Ensayos de Funcionamiento							
Número	P.C.	P.P.Gas	P.V.	%	Carga	Alcance	Tiempo
alta							
amb.							
baja							
Presión de servicio		Ensayo de manómetro		(cumple - no cumple)			
Rotura de disco (K.p).....		Ensayo de trato rudo		(cumple - no cumple)			
Prueba hidr.válvula (cumple - no cumple)		Inspección visual		(cumple - no cumple)			
Prueba hidr.manga (cumple - no cumple)		Etiqueta		(cumple - no cumple)			
Ensayo de tobera (cumple - no cumple)							
Otros ensayos		Contraensayos		Observaciones			
.....				
.....				
.....				
.....				
Resultado final (cumple - no cumple)							
Firma responsable							

ANEXO III

TARJETA DE SEGUIMIENTO DE MATAFUEGOS

Las tarjetas a utilizar por los establecimientos alcanzados por el Decreto 4.992/90, contendrán como mínimo los datos que para cada caso se detallan a continuación.

A) Para Matafuegos de Dióxido de Carbono (CO2)

OT	Fecha: / /	
Aprobó:	Serv. Realiz.:	
Marca:	Nº	
Carga:	Dam. Ext.:	
EFab:	UL-PH:	
Dureza Brinell:		
Espesor mínimo:		
ESPESORES		
Panel	Panel trasero	
	Panel	
MASA (Kg)		
Original	Actual	% Pérdida
VOLUMEN (lit.)		
Volumen cilindro	Volumen para F.C.O.B	Residual
REVISION		
Roscos	Exterior	Interior
RESULTADO		
ESTAMP. IRAM Nº		
Válvula Secado Pintado Pieza caracol Manga Tapa Carro Ruedas Manija Soportes Cuernic Tubo pesca Disco segund. Soporte manga		

Lectura máx. x superf. de columna cm ²	Lectura final. x superf. de columna cm ²	G1 Masa de agua cont. en el cilindro kg.	G2 L. máx. x Sup. Carro 1000 kg	G G1 + G2 Kg	C = Gx0,250	Lt X 100 Lmáx - C
OBSERVACIONES		FUNCIONAMIENTO			RESPONSABLE	
		1	2	3	4	5
					Fundón	Cargo
					Maró	PH

B) Para otros Matafuegos

OT	Fecha: / /
Aprobó:	Serv. Realiz.:
Marca:	Nº
Agente:	Cargado:
F. Fabric:	FUN/PH:
Peso. Pesab:	Kg cm ²
Peso. Serv:	Kg cm ²
AGENTE EXTINTOR	
aportada	caja
ENSAYOS	
Presión:	kg./cm ²
Temp.:	°C
RESULTADO	
ESTAMP. IRAM Nº	
AEP: Agua empuja AAC: Agua carbona AFR: Agua salada PEP: Pólv. extintor POC: Pólv. CO2/0,018H	
CÍNDRO GAS Tapa lavado Carro Ruedas Manija Cuernic Tubo pesca Disco Soporte Manguera	
RECIPIENTE Roscos Válvula Lavado Secado Pintado Pieza caracol Insh. Fundón Manga Tapa Máximet Insh. Fundón	

1	2	3	4	5	6	7
P.C.	P.D.D.	(1-2) Cant. Agn. Descarga	P.V.	(1-4) Cant. Agn.	(3/5) % Descarga	% Secarga
Observaciones:						


ANEXO IV

CUÑO DPS

DPS

- 1.- Las medidas del cuño serán de 1 ½ cm. X 0,7 cm.
- 2.- El cuño DPS se ubicará en la pollera u ojiva según corresponda, al lado del N° de identificación del matafuego.

ANEXO V

 <p>Secretaría de Política Ambiental Gobierno de la Provincia de Buenos Aires</p>	
Tarjeta de Identificación de Agente Extintor	
Nº:	
Nombre del fabricante/importador	
Domicilio	
Localidad Partido	
Registro provincial del establecimiento Nº	
Tipo de Agente	
Apto para fuegos clase	
Peso Neto	
Nº de partida	
Nº de lote	
Nº de envase	
Fecha de envasado	
Ensayo con Puffer en B gr / en A gr	
Residuos sobre tamiz	
Higroscopicidad	
Repelencia al agua	
Nombre del destinatario	
.....	
Destinatario	

DPS	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
------------	--

RESOLUCION N° 717/07

LA PLATA, 26 julio 2007

VISTO la Resolución N° 349/07 y los expedientes N° 2145-12570/02 y agregados mediante el cual se propiciara una resolución complementaria de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose detectado que involuntarios errores de tipeo en los Artículos 2° inc c), 9°, 24 y 39 de la Resolución 349/07 resulta necesario readecuar el texto de los mismos a los fines de la coincidencia de dicho articulado con los Anexos complementarios de dicha Resolución;
Que el mencionado texto resolutivo establece en su artículo 26 "...para los extintores que se instalen en la Provincia de Buenos Aires una vida útil máxima de veinte (20) años, a excepción de aquellos que posean carga de dióxido de carbono (CO2) cuya vida útil se extenderá a treinta años (30) años. La vida útil durante el cual los extintores pueden ser utilizados en condiciones de seguridad deberá estar especificada por el fabricante del extintor sobre la base de su utilización de acuerdo a las condiciones de servicio especificadas...";

Que resulta indispensable establecer un régimen de transición para aquellos artefactos extintores que ya se encuentren en uso en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y cuya vida útil haya finalizado o éste próxima a finalizar, no contemplando dicha circunstancia la precitada Resolución;
Que habiendo tomado intervención la Asesoría General de Gobierno a fs. 21 del expediente acumulado N° 2145-11561/07 se ha expedido en cuanto a la necesidad de modificar dicha circunstancia no por resolución complementaria sino dentro del mismo plexo normativo;
Que habiéndose realizado la revisión solicitada a foja 120, por parte de la Unidad de Control de Gestión;
Que razones de orden, celeridad y economía procesal ameritan la reformulación de los artículos precedentemente citados;
Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 13.175 corresponde dictar el pertinente acto administrativo;
Por ello,

LA SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL RESUELVE

ARTICULO 1°. Modificar el artículo 2° inc c) de la Resolución N° 349/07 el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Habilitación Municipal o autorización provisoria o precaria otorgada por el Municipio en la cual conste que la firma se encuentra autorizada para su funcionamiento en el rubro fabricación y/o, comercialización y/o recarga de matafuegos según corresponda", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Modificar el artículo 9° el que quedará redactado de la siguiente manera "Los ensayos, operaciones y verificaciones, mencionados en los artículos 11 y 23 punto 4 del Decreto N° 4.992/90, se registrarán en planillas y tarjetas de seguimiento, que deberán ser archivadas y quedarán a disposición de los inspectores de la autoridad de aplicación. Los modelos de las referidas planillas y tarjetas se establecen en los Anexos I II y III integrados en la Resolución N° 349/07", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3°. Modificar el artículo 24 el que quedará redactado de la siguiente manera "La ubicación y formato de cuño con la sigla DPS se establecen en el Anexo IV integrado en la Resolución N° 349/07", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 4°. Modificar el artículo 26° de la Resolución 349/07 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Establecer para los extintores de incendios de uso general una vida útil máxima de veinte años (20) contados desde la fecha de su fabricación. Para el caso de los extintores que posean carga de dióxido de carbono (CO₂), la vida útil máxima se extenderá a treinta años (30), contados desde la fecha de su fabricación.

La vida útil durante la cual los extintores pueden ser utilizados en condiciones de seguridad deberá estar especificada por el fabricante, sobre la base de su utilización de acuerdo a las condiciones de servicio establecidas. En ningún caso podrá superar las indicadas en el párrafo precedente, según corresponda.

Una vez alcanzada la vida útil máxima o la especificada por el fabricante, si ésta es menor, los extintores deberán ser retirados de uso e inutilizados.

Establecer por única vez, un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de esta Resolución, para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, respecto de aquellos equipos extintores que hayan agotado su vida útil a la fecha antes indicada.

Las prescripciones de estas instrucciones técnicas son aplicables a los extintores manuales y rodantes con carga de polvo químico seco o gases limpios no superior a 100 kilogramos, con carga de agua y espumas no superior a 100 litros y con carga de dióxido de carbono (CO₂) no superior a 10 kilogramos.", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 5°. Modificar el artículo 39 el que quedará redactado de la siguiente manera: "El texto, formato e impresión de las tarjetas de identificación DPS, para agentes extintores, mencionadas en el artículo 40 del Decreto N° 4.992/90 son los que figuran en el Anexo V integrado en la Resolución N° 349/07.

Estas tarjetas serán expedidas de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la presente Resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 6°. Modificar el artículo 49 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Incorporar como parte integrante de la presente resolución los Anexos I, II, III, IV y V" integrados en la Resolución N° 349/07, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 7°. Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y oportunamente archivar.

LA PLATA, 4 de Septiembre de 2007

Resolución N° 738/07

VISTO el expediente N° 2145-12256/07, la Resolución N° 198/96, su modificatoria N° 940/03 y la Ley N° 13.175, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 198/96 regula la fabricación y adecuación de los cilindros con o sin costura para contener gases permanentes, licuados y disueltos, incluidos los cilindros para gas natural comprimido; y la producción, llenado y trasvasamiento de gases permanentes, licuados y disueltos, fijando determinados recaudos para su comercialización e importación;

Que por el artículo 5° de la precitada Resolución se crea el Registro Provincial de Comercializadores e Importadores de cilindros de acero y de aluminio con o sin costura que contengan o para contener gases permanentes, licuados o disueltos;

Que dada la magnitud y extensión del uso de cilindros para contener gases permanentes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se hace necesaria la equiparación de una normativa unívoca para los proveedores de cilindros nacionales o extranjeros, propiciando de este modo un marco de seguridad equitativo tendiente a la protección de los usuarios, creando un mayor control dentro del sistema y uso de los mismos;

Que debido a ello, aquellos fabricantes y/o comercializadores de cilindros de origen extranjero deberán dar cumplimiento a la normativa vigente para poder ser habilitados para su utilización en la Provincia;

Que quedan subsistentes todos los demás efectos de la Resolución N° 198/96;

Que ha dictaminado en sentido favorable al dictado del acto, el Señor Asesor General de Gobierno;

Que atento con lo actuado y de conformidad con lo dictaminado por las Areas técnica y legal, corresponde dictar el acto administrativo pertinente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 13.175;

Por ello;

LA SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Modificar el artículo 10 de la Resolución N° 198/96 que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 10. Las personas de existencia física o ideal -cualquiera sea la forma de constitución - radicadas en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, que se dediquen a las actividades enumeradas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° deberán inscribirse obligatoriamente en los respectivos registros, presentando la siguiente documentación ante la Secretaría de Política Ambiental:

a) Nota de presentación en carácter de declaración jurada con los siguientes datos:

1.- Solicitud de inscripción con razón o denominación social, nombre del responsable o representante legal de la empresa, domicilio, localidad, partido y actividades a desarrollar (fabricación, llenado, adecuación, trasvase, revisión periódica, importación)

2.- Distintos tipos de procesos de producción y/o llenados, y/o importación, y/o adecuación y /o trasvasados

3.-Equipos específicos de producción y/o llenado, de control de calidad y ensayo de revisión periódica y/o adecuación.

4.- Diagrama de flujo y memoria técnica con la descripción detallada de todos los pasos y procesos involucrados en la fabricación y/o importación, y/o llenado y/o adecuación y/o revisión periódica y/o trasvase.

5.- Días y horarios de funcionamiento del establecimiento y de atención al público

b) Estatuto o contrato social en los casos que corresponda.

c) Libros de actas foliados, para ser llenados y rubricados por la autoridad de aplicación.

d) Habilitación municipal o certificación del municipio de factibilidad de instalación en la zona del establecimiento a ser dedicado a las actividades reguladas por el / los artículo/s 1º y/o 2º y/o 3º y/o 4º y/o 5º, según corresponda.

e) Habilitación provincial de acuerdo a la Ley N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96 o constancia de encontrarse comprendido en los plazos de adecuación a tales normas, si correspondiere.

f) Contrato vigente con un profesional o técnico habilitado a tal fin, de acuerdo con la incumbencia otorgada por el Ministerio de Educación de la Nación establecido por la presente Resolución y visado por el respectivo colegio profesional.

g) Para el caso del gas natural comprimido, los fabricantes, adecuadores e importadores deberán presentar constancia de la inscripción en el Registro de la autoridad de incumbencia.

h) Los fabricantes de cilindros presentarán plano de detalle con su correspondiente memoria de cálculo, por cada tipo de cilindro fabricado en el que se consignarán los principales datos técnicos, normas a las que responde su fabricación, materiales usados, volumen, etc.; firmado por un profesional habilitado de acuerdo a las incumbencias determinadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Cualquier modificación en los puntos anteriores deberá ser comunicada fehacientemente en el término de cinco (5) días hábiles a partir del momento en que se llevó a cabo la misma, en la dependencia específica de la Autoridad de Aplicación."

ARTICULO 2º. Modificar el artículo 11 de la Resolución N° 198/96 que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 11º. Las personas de existencia física o ideal - cualquiera sea la forma de constitución - radicadas en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, que se dediquen a las actividades enumeradas en el artículo 5º, deberán inscribirse obligatoriamente en los respectivos registros, presentando la siguiente documentación ante la Secretaría de Política Ambiental:

Importadores: puntos a) incisos 1º, 2º, 4º y 5º; b); c); d); f) y g); del artículo 10 precedente.

Comercializadores: puntos a) incisos 1º y 5º; b); c) y d); del artículo 10 precedente."

ARTICULO 3º. Modificar el artículo 12 de la Resolución N° 198/96 que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 12º. Aquellos establecimientos donde se desarrollen las actividades mencionadas en los artículos 1º, 2º y 3º y las de importación según el artículo 5º, de la presente resolución, funcionarán bajo la responsabilidad técnica de un profesional de la Ingeniería, habilitado de acuerdo a las incumbencias otorgadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación e inscripto en la Secretaría de Política Ambiental."

ARTICULO 4º. Modificar el último apartado del Artículo 23 de la Resolución N° 198/96 el cual quedará redactado de la siguiente manera:"ARTÍCULO 23º: ... Todas las partidas destinadas a exportación,

estarán también obligadas al cumplimiento de la presente resolución y al registro de los lotes exportados en el libro de actas, rubricado por el responsable técnico del establecimiento”.

ARTICULO 5º: Modificar el artículo 25 de la Resolución N° 198/96 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 25º: Los fabricantes, importadores, adecuadores y/o llenadores, deberán contar con un sistema de aseguramiento de la calidad de acuerdo a las Normas IRAM - IACC E 20 al E 25, sus modificatorias, o a su semejante ISO 9001 al 9004, de aseguramiento de la calidad. Los importadores deberán cumplir con el artículo 23, incisos e), f), g) y h).”

ARTICULO 6º: Modificar los incisos B), C) D) y agregar el inciso G) del artículo 31 de la Resolución N° 198/96, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 31º. ... B) Certificados de aprobación de los prototipos de los diseños a comercializar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, debiendo realizarse a tales efectos todos los ensayos requeridos en la normativa del producto a homologar en laboratorios Provinciales o Nacionales, habilitados para tal fin.

C) Protocolo de los ensayos de prueba hidrostática, certificada por el organismo de control interviniente en la fabricación de acuerdo a lo establecido en el punto anterior. La totalidad de los lotes importados deben ser certificados por el / los organismo/s de certificación de producto habilitados a tales efectos por esta Autoridad de Aplicación. Las unidades que componen cada lote deberán estar numeradas en forma correlativa.

Con posterioridad a la presente certificación por lote, el importador o su representante deberán grabar el sello y número de DPS en los cilindros, bajo la supervisión del organismo de certificación presente, registrando la misma en acta firmada por las partes intervinientes.

D) Copia de las normas utilizadas para su fabricación, autenticada y en idioma nacional, las que como mínimo deberán cumplir con las exigencias de las normas IRAM 2526 y sus relacionadas y, en el caso de cilindros de GNC, con las exigencias establecidas por el ente regulador (ENARGAS).

G) La totalidad de los lotes importados deben ser certificados por el/los organismos de certificación de productos habilitados a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, a cuyos efectos se deberán efectuar sobre los referidos lotes los ensayos mecánicos (tensión de rotura, tensión de fluencia, alargamiento, estricción, impacto y doblado o aplastamiento) correspondientes a la norma del prototipo homologado según lo dispuesto en el inciso B) anterior.”

ARTICULO 7º: Modificar el artículo 32 de la Resolución N° 198/96 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 32º. Finalizado el trámite de habilitación, y para protocolizar la homologación correspondiente, el organismo de certificación y/o adecuador autorizado por esta Autoridad de Aplicación grabará el cuño DPS en todos los cilindros que conforman dicha presentación.”

ARTÍCULO 8º. Modificar los Anexos III, IV, V y VI de la Resolución N° 198/96 conforme lo establece los Anexos III, IV, V y VI de la presente, formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 9º: Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a Unidad de Control de Gestión. Cumplido archivar.

RESOLUCIÓN N° 738/07

ANEXO III

OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES TÉCNICOS

a) Para los establecimientos de adecuación y de fabricación

El Director Técnico será responsable de:

- Hacer cumplir las normas IRAM de fabricación, adecuación y revisión periódica.
- La existencia y buen estado de funcionamiento y calibración de todos los elementos requeridos para la realización de las pruebas y ensayos (manómetros, medidores de espesores por ultrasonido, balanzas, bombas de prueba hidráulica, etc.)
- La existencia de la siguiente documentación:

a) Libro de actas

b) Planillas de control de pruebas

c) Ejemplar actualizado de las Normas IRAM respectivas

- El entrenamiento y la capacitación del personal que realiza las revisiones y ensayos, dejando constancia de ello en el libro de actas.

- La destrucción de los cilindros ordenadas en la revisión periódica y en la fabricación.

- El grabado correcto de los cilindros.

- Establecer una secuencia de las operaciones a realizar tal cual lo establecido en la Norma IRAM 2529 y en la Norma de aseguramiento de la calidad (ISO 9002 o la respectiva IRAM).

b) Para los establecimientos dedicados al llenado y al trasvase.

El Director Técnico tendrá la responsabilidad de efectuar el siguiente control:

- Que la prueba hidráulica se halle vigente; que el cilindro tenga los datos identificatorios y la ESTAMPILLA DE CONTROL DPS; que no posea anomalías técnicas visibles y que se halle pintado con el color normalizado.

- Que las instalaciones, tanto de llenado como de trasvase, estén correctamente construidas y operen en las condiciones de seguridad que corresponda.

- Que el personal reciba las instrucciones y entrenamientos necesarios, los cuales serán asentados en el libro de actas.

c) Para los establecimientos dedicados a la importación

El Director Técnico tendrá la responsabilidad de avalar y presentar la documentación de las exigencias del Art. 31° de la presente Resolución conforme las prescripciones de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo.

ANEXO IV

a) PARA REVISIÓN PERIÓDICA Y ADECUACIÓN

Los datos mínimos que contendrán las planillas serán:

- Nombre del establecimiento de adecuación/revisión periódica.

- Número de inscripto.

- Número de cilindro.

- Fecha de la operación.

- Marca del cilindro.

- Volumen en litros.

- Nombre del gas contenido.

- Fecha de fabricación.

- Presión de trabajo.

- Diámetro externo en milímetros.

- Peso original en kilos.

- Peso actual en kilos.
- Pérdida de peso en % (por ciento).
- Revisión interior y exterior.
- Presión de prueba hidráulica.
- Deformación:
 - permanente (%)
 - total (cm³)
 - permanente (cm³)
- Espesor de pared.
- Espesor de fondo.
- Resultado (Aceptado / Rechazado).
- Nombre del encargado del ensayo.
- Nombre y domicilio del propietario del cilindro.
- Observaciones.
- Firma del responsable técnico.

A los cilindros que hayan sido aprobados, se les deberá adherir la ESTAMPILLA DE CONTROL DPS correspondiente donde constará el nombre de la firma verificadora y mes y año en que se realizó la revisión

b) PLANILLA A UTILIZAR POR LOS TRASVASADORES

Datos mínimos a contener:

- Nombre del trasvasador.
- Número de inscripto del trasvasador.
- Nombre del proveedor.
- Número de planilla.
- Número de tubo o cilindro.
- Fecha de la última prueba hidráulica.
- Gas contenido.
- Nombre y domicilio del cliente.
- Fecha de realización del trasvase.
- Observaciones.

ANEXO V

CERTIFICADO DE FABRICACIÓN

Datos mínimos a contener:

- 1.- POR PARTIDA O LOTE

A) GENERALIDADES

- Nombre del fabricante. - Número de inscripción del fabricante. - Número de serie (del/al). - Cantidad de cilindros del lote. - Número de remesa/lote.

B) DATOS TÉCNICOS

- Longitud (mm). - Diámetro exterior (mm). - Presión de servicio. - Presión de prueba.

C) IDENTIFICACIÓN ESTAMPADA EN EL CILINDRO

- Marca del fabricante. - Año de fabricación. - Número de serie. - Presión de trabajo. - Presión de prueba. - Norma IRAM correspondiente. - Fecha de prueba hidráulica. - Peso del cilindro vacío en kilogramos. - Capacidad hidráulica en litros. - Nombre del gas a contener. - Tipo de gas y volumen del mismo a contener. - Procedencia u origen. - Número de inscripción en la Secretaría de Política Ambiental.

D) CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL MATERIAL

- Límite de fluencia. - Resistencia a la tracción. - Estricción. - Resiliencia.

E) Fecha de fabricación.

F) Firma, aclaración y número de inscripto en la Secretaría de Política Ambiental, del responsable técnico.

G) Firma y aclaración del responsable de la empresa.

2.- POR UNIDAD

A) ENSAYO HIDROSTÁTICO

- Perteneciente al lote N°..... - Fecha del ensayo. - Presión del ensayo. - Diámetro exterior (mm) - Longitud (mm). - Número del cilindro. - Deformación permanente (%). - Capacidad de agua (litros). - Masa del cilindro (kg).

B) Firma, aclaración y número de inscripción en la Secretaría de Política Ambiental, del responsable técnico.

C) Firma y aclaración del responsable de la empresa.

D) En cada cilindro deberá adherirse la estampilla de Control DPS de fabricación donde constará mes y año de fabricación.

ANEXO VI

CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS RAMPAS DE TRASVASE

1.- OBJETIVO

Esta instrucción técnica tiene el objeto de reglamentar la construcción y operatividad en las rampas de trasvase de gas permanente en alta presión.

2.- DOMINIO DE APLICACION

De aplicación recomendada para los denominados trasvasadores indicados en el Art. 3 de la presente resolución, en donde se requiere el llenado de cilindros de 125 y/o 150 Kg/ cm².

3.- DESCRIPCIÓN

El sistema está compuesto de:

3.1.- RAMPA DE CILINDROS MADRES.

3.2.- PUENTE SELECTOR DE PRESIONES.

3.3.- RAMPA DE CILINDROS HIJOS, PARA 150 KG/CM².

3.4.- RAMPA DE CILINDROS HIJOS, PARA 125 KG/CM².

Las construcciones estarán realizadas en cañerías y flexibles de cobre f 9,5 x 4,5 y elementos de acoples tipo racords de latón con juntas de nylon.

Válvulas tipo bloque unificadas.

Válvulas de seguridad a resorte con calibración por espesores calibrados.

4.- MODO OPERATIVO

4.1.- Acopio de 10 cilindros madres de O₂ a 200 Kg/ cm².

4.2.- Identificación de cada cilindro con una chapa numerada de 1 a 10 abrazada a la ojiva con cadena o similar.

4.3.- Fijar los cilindros madres con barras o cadenas.

4.4.- Engrampado de los mismos en orden correlativo iniciando del extremo izquierdo con el N° 1, por ejemplo.

4.5.- Seleccionar la rampa conforme a la presión de trabajo de los cilindros a envasar utilizando el puente selector. Esta operación es de extrema importancia.

4.6.- Efectuar las siguientes operaciones en los envases vacíos:

4.6.1.- Purgar el contenido del gas restante de cada uno de ellos a la atmósfera.

4.6.2.- Oler el gas saliente e inhabilitarlo para su llenado ante la percepción de olores (acetileno, alcohol, etc.)

4.6.3.- Si no hubiera presión residual y se sospechara de contaminación, se procederá a inyectar 2 Kg/ cm² de N₂ y se seguirá conforme 4.6.2.

4.6.4.- Verificar los datos técnicos grabados en la ojiva de cada cilindro:

- Marca del fabricante (aprobado por DPS).

- Año de fabricación.

- Presión de trabajo (125 ó 150 Kg/ cm²).

- Fecha de su última PH y en Bs. As. la sigla DPS.

- Que esté grabado el nombre del gas.

4.6.5.- Controlar el color.

4.6.6.- Verificar el buen estado de la válvula y su rosca de salida. No se podrá utilizar racords o uniones intermedias.

4.6.7.- Revisar exteriormente cada cilindro observando defectos de pared (golpes, quemaduras, etc.).

4.6.8.- Limpiar con cloruro de metilo, o lejía de soda, las manchas de aceite o grasa que pudiera tener en su cuerpo. Si la válvula estuviera en las mismas condiciones, solamente el Jefe Técnico está autorizado a efectuar la limpieza ya que esta operación acarrea importantes riesgos.

4.6.9.- Golpear el / los cilindros en diferentes partes del cuerpo con una maza de madera de 1 Kg. y verificar su sonido metálico del tipo acampanado. El no cumplimiento de alguno de estos ítems inhabilita al cilindro para su llenado.

4.7.- Sujetar los cilindros hijos con barras o cadenas.

4.8.- Engrampado de los cilindros vacíos y aptos para su llenado y apertura de sus válvulas.

4.9.- Apertura de la válvula de alimentación de rampa (Ve).

4.10.- Apertura lenta del cilindro madre N° 1 hasta verificar la estabilidad de la presión en el manómetro de rampa. Luego cerrar la válvula .del cilindro N° 1.

4.11.- Apertura lenta del cilindro N° 2 hasta el equilibrio de presiones, y luego cerrar la válvula del cilindro N° 2.

4.12.- Operar consecutivamente los cilindros madres en la forma descripta hasta alcanzar a presión de envasado en los cilindros hijos, conforme a la corrección por temperatura.

Los excesos de presión que puedan entrañar riesgos deberán ser evacuados automáticamente a la atmósfera a los efectos de mantener la seguridad operativa. Durante el trasvase el envasador deberá:

4.12.1.- Controlar la estanqueidad de la prensa de la válvula con agua jabonosa.

4.12.2.- Controlar que la temperatura de los cilindros hijos sea soportada por el tacto de la mano.

4.12.3.- Operar las válvulas suavemente.

4.12.4.- Controlar la presión final de llenado.

4.13.- Concluido el trasvase se deberá cerrar la válvula principal y las válvulas de los cilindros hijos, venteando al aire la presión residual de la cañería.

4.14.- Desconocer los cilindros hijos.

4.15.- Verificar el buen cierre de las válvulas.

4.16.- Colocar las tarjetas reglamentarias con su tapón y tapa correspondiente.

Al cabo de las sucesivas operaciones los cilindros madres se irán vaciando en orden inverso a su número de identificación (el N° 1 más vacío que el N° 2). Cuando se vacía el N° 1 (comprobación por lecturas de manómetro) se reemplazará por otro lleno a 200 Kg/cm² y a este número cilindro se le cuelga el N° 10 y a los demás se les cambia la numeración por la del número anterior o sea, el N° 1 pasa a ser el N° 2 y así sucesivamente. La nueva configuración numérica será:

10-1-2-3-4-5-6-7-8-9.

Los posteriores recambios quedarán como se indica:

9-10-1-2-3-4-5-6-7-8

8-9-10-1-2-3-4-5-6-7

Las operaciones de trasvase siempre se inician con el N° 1 y terminan con el número mayor, operando correlativa y crecientemente. De esta forma se aprovechará el contenido de cada envase madre.

Previamente a la operatoria con cilindros madres se deberá descomprimir la presión residual de la cañería madre a el/los cilindros hijos vacíos abriendo la válvula de alimentación principal.